
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 108/98-A. Sentencia de 13-03-2002

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE CLAUSURA VOLUNTARIA. INSTALACIÓN ACTIVIDAD DEL RAMINP.
Desestimación de suspensión del procedimiento.
Advertencia de ejecución subsidiaria. Clausura forzosa.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a trece de marzo de dos mil dos.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado, actuando como órgano unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo, los presentes autos de Recurso contencioso administrativo nº 108/98, seguidos a instancia de A. contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 26/12/1997 en la que se acuerda desestimar la solicitud de suspensión del procedimiento por carecer la instalación de autorización municipal; requerir a la actora para que proceda al cierre de la misma; advertir a la titular que caso de no proceder al cumplimiento voluntario del acuerdo, se procederá a la ejecución forzosa. Representada por el Procurador de los Tribunales Sr. B. F. y defendido por el Letrado Sr. A. A. Representando a la Corporación el Procurador Sr. P. A. y defendiéndola el Letrado de sus servicios jurídicos Sr. R. T.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 23/11/1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por el actor contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 09/02/1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 22/4/1999 y en la que se suplicaba se dejara sin efecto la resolución impugnada por ser la misma nula. Mediante proveído de fecha 27/4/1999 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 20/5/1999. Tras recibirse el recurso a prueba se practicó la que consta en autos, y quedó pendiente de señalamiento el día 8/01/1999. Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala de 12/09/2001 se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se adjudicó el conocimiento y fallo, entre otros del presente recurso, mediante proveído de 7/03/2001 se designaba nuevo ponente al tiempo que se acorda-

ba que el recurso fuera conocido por un solo Magistrado, el designado ponente.

SEGUNDO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Para una adecuada resolución de la cuestión planteada debe tenerse presente que la resolución que se impugna es la que con fecha 26/12/1997 adopta la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza en la que se contienen los siguientes pronunciamientos: se desestima la solicitud de suspensión del procedimiento; se requiere a la entidad titular de la instalación para su cierre por carecer de la oportuna licencia y se le advierte de que si no se procede de forma involuntaria al cumplimiento de lo acordado, se procedería al cumplimiento forzoso. Del examen del expediente resulta que se inicia en virtud de denuncia de un particular, concretamente una asociación empresarial, se comprueba por parte de la Policía Local la existencia de la instalación, y tras averiguar la titularidad de la misma se ofrece trámite de audiencia, la propiedad en ese momento aporta copia de una solicitud de licencia de apertura de fecha 2/12/1997 relativa a fabricación de hormigones e indica que todos los informes del expediente relativo a la licencia de instalación son favorables, si bien no consta que entonces dispusiera de la misma. Resultando de la documentación aportada por la propia parte que se trataba de una actividad molesta y por tanto sometida a las disposiciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Nocivas. Como fuera que la Administración comprobó que la actividad se estaba desarrollando sin disponer de la correspondiente licencia, se resolvió en el sentido señalado más arriba.

Antes de entrar a resolver las alegaciones efectuadas por la parte debe tenerse en cuenta el siguiente punto de partida. No se ha discutido por la parte que la actividad estaba sujeta al R.A.M.I.N.P. y que por tanto, era de aplicación lo dispuesto en el art. 34 del mismo en cuanto a la necesidad de previa obtención de la licencia antes de comenzar a desarrollar la actividad, y en el art. 178 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Real Decreto 1346/1976, en cuanto a la necesidad de contar previamente con la correspondiente licencia, y en idénticos términos el art. 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Siendo estas las disposiciones aplicables al supuesto planteado.

Tampoco se ha discutido por la parte el hecho de que la planta de hormigón comenzó a funcionar y desarrollar su actividad sin disponer de la correspondiente licencia.

SEGUNDO.— Continuando con las concretas alegaciones efectuadas por la parte debe señalarse lo siguiente: se queja de que en un principio y de forma errónea se consideró titular de la actividad a D. M. L. N., siendo que era la entidad hoy actora. Efectivamente del expediente administrativo resulta la existencia de unas dudas iniciales sobre la titularidad de la planta, no obstante, una vez

averiguada la misma, se notifica a la entidad titular y se le confiere trámite de audiencia, en el que efectuó las alegaciones que tuvo por conveniente. Ninguna indefensión se le ha seguido en este expediente por esta circunstancia.

Mantiene a continuación la parte que no debió acordarse el cierre, pues, se trataba de una obra susceptible de autorizar por transcurso del plazo que hubiera generado silencio administrativo positivo. Debe precisarse aquí, que ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tasas o tributos, ni la mera tolerancia municipal pueden implicar acto tácito de otorgamiento de licencia o reconocimiento de la misma y, del mismo modo sé añade que la actividad ejercida sin licencia, se conceptúa como clandestina y como una situación irregular de duración más o menos larga, que no legitima en ningún caso el transcurso del tiempo, pudiendo, por tanto, ser incluso acordado su cese por la autoridad municipal en cualquier momento, ya que los fines asignados a la Administración, a través de la licencia y concretamente: en la materia de que aquí se trata —actividades que inciden o pueden incidir en la calificación de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas—, dentro de las previsiones generales del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 junio 1955, y de los específicos del Reglamento 30 noviembre 1961, completado por la Instrucción 15 marzo 1963, justifica que la intervención de control se ejerza, no sólo en la fase previa al inicio de la actividad industrial, sino también en cualquier momento posterior. No cabe, pues, hablar de derecho adquirido alguno ni de tolerancia o precariedad en el ejercicio de la actividad, fuere o no conocida, a los efectos de legitimación de una actividad ejercitada desde su iniciación sin licencia...» (S.T.S. 20/10/1998). «Reiterada y conocida es la doctrina jurisprudencial (Sentencias de esta misma Sala de 9 de abril de 1991, 24 de junio de 1994, 4 de julio de 1995, 23 de abril y 20 de septiembre de 1996 y 2 de diciembre de 1998, por citar algunas de las más recientes) en virtud de la cual se rechaza terminantemente la posibilidad de aplicación de la doctrina del silencio positivo al establecimiento e instalación —sea originaria o por traslado— de cualquier tipo de industria sometida a las prescripciones del RAMINP si no es a través de los trámites específicos que regulan los artículos 29 y siguientes del mismo, figurando ciertamente en el artículo 33.4 la posibilidad de entender otorgada la licencia por silencio administrativo, si bien sometida a unos plazos y condicionamientos ...». (S.T.S. de 9-6-1999).

«No ofrece dudas que la suspensión de una actividad carente de licencia, y no legalizable, es un acto de restauración del ordenamiento urbanístico, carente de naturaleza sancionadora, lo que hace posible, que como medida cautelar que es, pueda adoptarse de plano, sin necesidad de audiencia previa, y sin que de su adopción se haya derivado perjuicio para el requerido». (S.T.S. de 3-5-2000). Pues bien, de la doctrina que se acaba de exponer resulta que no es posible la adquisición por silencio positivo, sino es a través del procedimiento del art. 33.4 del reglamento, el cual no consta se siguiera, por lo que debe rechazarse tal pretensión.

Respecto de la alegación relativa al condicionamiento del cierre al cumplimiento de las condiciones y requisitos necesarios para la instalación y desarrollo de la actividad, indicar que carece de la más mínima justificación dicha preten-

sión, pues, como se acaba de ver, comprobada la existencia de una actividad susceptible de calificar como molesta y que la misma no dispone la correspondiente licencia, no procedía otra actuación que la llevada a cabo por la Administración.

La recurrente se queja de que por la Administración se han tolerado situaciones similares sin imponer ningún tipo de sanción. Aquí debe señalarse que la pretendida infracción al principio de igualdad, no será de recibo por cuanto, lo que pretende la parte es inaceptable, pues en todo caso la infracción al principio de igualdad deberá ser desde la legalidad, no desde su incumplimiento. Debe por ello rechazarse el motivo.

TERCERO.— Introduce la parte en el escrito de demanda una serie de alegaciones que nada tiene que ver con el expediente que nos ocupa, y que deben tener una relevancia específica en el expediente seguido para obtener la licencia de instalación, pero que no la tendrán en el que nos ocupa, así todas la alegaciones relativas a extravíos de las solicitudes y a reproducción de la documentación aportada, son todas ellas circunstancias que en nada afectan al presente supuesto, pues como se ha señalado más arriba, en ningún caso pudo obtenerse la licencia mediante silencio administrativo positivo al no constar observado el trámite del art. 33.4º del RAMINP.

Por último señala la parte la existencia de intereses espúreos y la cesión de la Administración a determinadas presiones. Intereses que no han quedado acreditados, antes bien la existencia de una denuncia que resultó ser cierta y al respecto debe señalarse que como se ha reiterado, la actividad se estaba desarrollando sin la correspondiente licencia, que se trataba de una actividad molesta, que no podía entender obtenida la licencia por silencio administrativo positivo. Se trataba pues, de una situación que contravenía el ordenamiento jurídico y que procedía en consecuencia la medida precautoria realizada por la Administración. Por todo lo cual no procede sino la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO.— En materia de costas no se aprecian motivos que determinen su imposición a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil A., contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 26/12/1997, por estar ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.